

XIV Congreso Nacional y IV Internacional de Sociología Jurídica
“Conflictos sociales y confrontaciones de derechos en América Latina”

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UNC - Sociedad Argentina de Sociología
Jurídica**

Córdoba, Argentina, 17-19 de octubre de 2013

**LA LUCHA ESTRATEGICA DE LOS Y LAS ABOGADOS/AS ACTIVISTAS
POR EL RECONOCIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE DERECHOS
POR LA DIVERSIDAD SEXUAL EN ARGENTINA**

Mariana Anahí Manzo* y Carlos A. Lista**

Comisión 10: Educación jurídica y profesiones jurídicas

Resumen: Si bien, a nivel global, son conocidas las repercusiones que han tenido la entrada en vigencia de leyes de vanguardia en Argentina en torno a derechos de la diversidad sexual, poco se ha profundizado sobre el uso estratégico del derecho que promovió el colectivo LGTB para la consecución de dichos reconocimientos. El uso estratégico del derecho ha constituido una herramienta fundamental de lucha que contribuyó a de-econstruir, despatologizar, desarticular y despenalizar discursos heteronormativos sobre sexualidades e identidades de género, históricamente incluidos en nuestro ordenamiento jurídico. Con ello favoreció el surgimiento de una pluralidad de nuevos derechos. La ponencia analiza la lucha por los derechos del colectivo trans en Argentina, particularmente los reclamos que condujeron a la sanción de la Ley de Identidad de género y las potenciales consecuencias de su entrada en vigencia. En la primera parte, abordaremos el rol que han desempeñado los abogados activistas en representación de los reclamos del colectivo trans. Para ello, utilizando datos de entrevistas realizadas a profesionales en favor del derecho a la diversidad sexual, analizamos algunos aspectos referidos al acceso a la justicia, poniendo particular énfasis en la relación profesional-peticionante; la participación del reclamante en la defensa de sus derechos durante el proceso judicial, y las actitudes de funcionarios judiciales hacia la presentación de este tipo de reclamos. En la segunda parte, destacamos algunos fallos judiciales a favor y en contra del reconocimiento de la identidad sexual de diversos jueces argentinos, centrándonos en el lenguaje como barrera y recurso de lucha estratégica.

Abstract: Although globally known, the impact of laws enforcing sexual diversity rights in Argentina has not been analyzed in depth, particularly the strategic use of law that promoted the LGBT community to achieve that recognition. The strategic use of the law has become a fundamental tool for the struggle that contributed to the de-construction, de-pathologization, disruption and decriminalization of heteronormative discourses on sexuality and gender identities, that have historically permeated our legal system. This process led to the emergence of a plurality of new rights. The paper focuses on the struggle for LGBT rights in Argentina, particularly on the claims that led to the enactment of the Law on Gender Identity and the potential consequences of its enforcement. In the first section, we examine the role played by cause lawyers representing the claims of LGBT organizations. Using data collected by

* Magíster en Sociología Jurídica (Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati, España), doctoranda CONICET, docente de Sociología Jurídica, Cátedra C (UNC). Dirección de correo postal: manzomariana@gmail.com

** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNC), MPhil en Sociología (New York University), Profesor Titular Plenario de Sociología Jurídica, Cátedra B (UNC). Dirección de correo postal: clista.argentina@gmail.com

interviews to these professionals we analyze some matters related to the access to justice with particular emphasis on the professional-claimant relationship, the claimants' participation in the defense of their rights during the judicial process and the attitudes of judicial officers towards such claims. In the second part, we highlight some court decisions in favor and against the recognition of the sexual identity of several Argentine judges, emphasizing the language as a barrier as well as a strategic resource.

I. Introducción.

El día 9 de mayo del 2012 el Congreso de la Nación Argentina promulgó la ley 26.743, normativa de vanguardia que reconoce y amplía los derechos de la identidad de género¹ de los colectivos de transgeneridad², compuesto por personas travestis, transexuales, transgéneros e intersex de nuestro país. La reglamentación fue pionera a nivel global en adecuar y receptor los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género. La entrada en vigencia de la normativa suscitó un cambio paradigmático al receptor reclamos históricos de diversas organizaciones de la diversidad sexual que lucharon por el reconocimiento de sus derechos de ciudadanía, tales como su identidad autopercebida y la consecuente rectificación registral de su prenombre en su Documento de Identidad -DNI-, como asimismo, el acceso pleno al derecho a la salud³ y de la justicia, entre otros. Estos sucesos pueden ser considerados como antecedentes fundamentales para la visibilización de los colectivos trans⁴ que históricamente se encontraba altamente vulnerados, estigmatizados y discriminados en todos sus derechos fundamentales, toda

¹ La identidad de género es entendida como “la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”. Contempla asimismo que toda persona podrá solicitar “rectificación en el registro del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”.

² Los fundamente del proyecto 8126-D-2010, convertido en ley, nos permite utilizar la transgeneridad como una categoría útil para referirse al colectivo compuesto por las personas travestis (aquellas que utilizan ropas del género opuesto al propio y construyen su propia imagen genérica), las personas transexuales (quienes pueden optar y decidir intervenir genítalmente para mudar su sexo) y las personas intersex (cuyas corporalidades presentan una diversidad propia).

³ Artículo 6. Derecho a las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y tratamientos integrales. Todas las personas a partir de los 18 años podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, solicitar intervenciones quirúrgicas a fin de adecuar su genitalidad a su identidad de género autopercebida, al igual que la obtención de tratamientos integrales necesarios para su salud, que incluyen la cirugía de reasignación sexual no genital parcial, en todos los hospitales públicos del país.

⁴ Con esta sigla se hace referencia a distintas identidades basadas en la sexualidad, el género y el sexo. Litardo (2009) expresa “aunque estas categorías no sean iguales entre sí ni respondan a un patrón identitario homogéneo como tampoco agotan el universo genérico y/o sexual.” (2009: 162).

vez que sus expresiones de género y sexualidad en Argentina no eran reconocidas ni social, ni legalmente..

De manera similar a su antecesor inmediato, el matrimonio igualitario⁵, el activismo jurídico y social favoreció la modificación normativa para promover el avance de los derechos de estas minorías sexuales. Los diversos colectivos trans organizados activaron⁶ una serie de estrategias jurídicas y extrajurídicas para compeler el reconocimiento integral de sus derechos por los poderes del Estado, con el propósito de promover cambios legislativos y de incidir en las políticas públicas y sociales.

De esta manera, presentaron ante el Congreso de la Nación, cinco proyectos de ley⁷ que fueron tratados bajo comisiones especiales sancionándose finalmente, el propuesto por la diputada Diana Conti el cual fue redactado por diversas organizaciones sociales aglutinadas en el “Frente Nacional por la Identidad de Género”. Conjuntamente a la activación legislativa, se promovieron campañas de interposición de amparos y recursos administrativos ante el Poder Judicial para que éste se expidiese y sentase jurisprudencia sobre la temática en todo el territorio nacional.

Así, el derecho fue constituido como discurso y estrategia ordenadora de la lucha. Los abogados y abogadas activistas se enfrentaron al desafío de confrontar las visiones dominantes en sus peticiones de reconocimiento de “identidades autopercebidas”. A través de la movilización jurídica, particularmente mediante el uso del lenguaje de manera estratégica, contribuyeron a de-econstruir, despatologizar, desarticular y despenalizar discursos heteronormativos sobre sexualidades e identidades de género amparadas en el binomio mujer-hombre que se encontraban vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

⁵ Aprobada por el Senado de la Nación el 15 de julio de 2010. Se inicia la campaña por el derecho al matrimonio en el que convergen, al menos, tres factores propicios para el reconocimiento de los derechos: un contexto internacional favorable, en particular los cambios legislativos españoles sobre el derecho al matrimonio por parte de gays y lesbianas; una situación política nacional también favorable que cuenta con el apoyo de importantes sectores gubernamentales y el alto nivel de movilización de organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos de las minorías sexuales. Ver: Manzo (2011); Lista (2012) y Vaggione (2011)

⁶ La XIX Marcha del Orgullo LGBT se movilizó bajo el lema “Vamos por más. Ley de identidad de género ya”

⁷ Proyectos presentados: a) Silvia Guidici y otros/s Exp 7243-D-2010, b) Silvia Ausburguer y otros/as 2007, y modif. 2009 expediente 1736-D-2009, c) Juliana Di Tullio y otras/os en 2010. Expediente: 7644-D-2010, d) Diana Conti, redactado por CHA, ALITT, MAL y Futuro Transgénero. Expediente: 8126-D-2010, e) Ley de Atención Sanitaria para cambio de sexo. Enweb de ATTA y Federación. Tramite: 7643-D-2010.

En consecuencia, este trabajo propone analizar los usos estratégicos del derecho, desplegados por abogados y abogadas activistas que han patrocinado peticiones de cambio de nombre y sexo en el documento nacional de identidad y la defensa del derecho a la identidad autopercebida. Este trabajo apunta a reflexionar sobre las limitaciones y las potencialidades del derecho que se pusieron en evidencia en la lucha por el reconocimiento de la diversidad sexual. Asimismo, se propone examinar sentencias paradigmáticas, a favor y en contra del reconocimiento de la identidad de género en nuestro país, haciendo especial hincapié en las resoluciones de los Tribunales de la provincia de Córdoba, Argentina.

II. Pensando desde el ejercicio profesional y los abogados activistas.

El punto de partida para el análisis de nuestro trabajo es la percepción y práctica estratégica realizada por diversos abogados/as activistas⁸ que fueron partícipes en la defensa e interposición de demandas integrales en el área de la diversidad sexual, particularmente en la lucha por el reconocimiento de la identidad de género en nuestro país. Por ello, cabe aclarar que la ponencia presenta la visión parcial de un conflicto estructural más amplio, donde escapan del análisis las percepciones y experiencias de las personas trans que recorrieron el proceso de disputa por su “identidad autopercebida”, enfocándonos sólo en el rol que desempeñaron los operadores jurídicos al activar los poderes del Estado en representación de los mismos.

Los abogados y abogadas activistas han cumplido una función primordial en la lucha por el reconocimiento y ampliación de derechos de la diversidad sexual al presentarse como los traductores de las experiencias colectivas de violencia, opresión y discriminación. Reside allí la importancia de su ejercicio alternativo de la profesión, que les posibilita a estos profesionales actuar como un nexo institucional vehiculizando las experiencias subjetivas de las personas trans y reflejar conjuntamente las experiencias colectivas que los identifica ante el campo jurídico y social.

⁸ Los y las entrevistados/as se autodefinen como activistas, lo cual coincide con sus prácticas. En tal sentido, constituyen un segmento muy específico de la profesión con un perfil muy definido. Su posicionamiento es político, tienen vínculos con Movimientos Sociales y ONGs identificadas con la defensa de los derechos de la diversidad sexual y hacen ejercicio de la abogacía en términos no tradicionales, esto es que no se identifican con el perfil de abogado/a orientado hacia la satisfacción de los intereses de su cliente, por fines instrumentales y a cambio de honorarios; sino que por el contrario, se orientan por cuestiones valorativas y políticas, y su actividad es, por lo general, *ad honorem*.

Así se entiende que el uso estratégico del derecho que realizan estos abogados/as, adquiere un significado eminentemente político. La particularidad de estas luchas o juegos en el campo jurídico, es que los agentes estudiados parecen tener una peculiar conciencia del objeto final del juego, esto es, la apropiación y el control del derecho como poder simbólico y herramienta potencial para incidir en las políticas públicas de la sociedad. Los mismos pretenden, a través de la politización del derecho, deconstruir la cosmovisión heteronormativa dominante, y más aún, incidir en la desjudicialización y despenalización de las diversas expresiones de género y sexualidades.

Así lo expresan algunos de los abogados/as entrevistados:

“Siento orgullo, valoro el haber litigado por eso, el haber luchado con la herramienta que yo tenía en ese momento; el haber usado esa herramienta para eso y no otra cosa (...) Sí, yo creo que es una herramienta para la lucha social. Estoy convencida que hay una parte que es evidentemente política, de un juego de fuerzas políticas que a veces pesa más que lo jurídico...” E2: 11

“...el abogado debe posicionarse ideológicamente. Hay abogados que se posicionan dando testimonio del dolor, desde el lugar del peticionante” E1:10

“Acá todo es sensible. Juegan emociones y el derecho. Hay mucha carga emotiva en todo el proceso” E3:5

En los debates en torno el derecho a la identidad sexual y de género, *lo que se dice y cómo se dice* adquieren un valor central y estratégico (Lista: 2012). Esto es así debido a que el derecho en sí mismo constituye un discurso impregnado de contenidos patriarcales y heteronormativos de distinto origen y como tal sujeto a interpretaciones diversas. Se observan, al menos, dos dimensiones principales al analizar el núcleo de fundamentos que conforman las demandas estratégicamente vehiculizadas por los abogados/as activistas al campo jurídico, los cuales pretenden incorporar nuevos discursos no dominantes a cuestiones jurídicas.

La primera dimensión que surge, es la incorporación de un elemento subjetivo que se centra en el reconocimiento de la identidad de la “persona trans” en su pleno ejercicio de autonomía individual y de libertad de expresión de su sexo, género, sexualidad y corporalidad, que conforman su “identidad autopercebida” y responde a su esfera íntima. Con ello, se limita la injerencia del Estado o de cualquier otra institución en el control de los cuerpos y de sus expresiones personales. En efecto, el concepto de “identidad de género autopercebida” se presenta como estratégico en la lucha jurídica, permitiendo incorporar una multiplicidad y diversidad de expresiones sexuales y corporales.

Es oportuno mencionar, que las personas trans⁹ se encuentran “por fuera” o “al margen” de los mecanismos de identificación genital que el Estado argentino reconocía en su ordenamiento normativo, al no responder exclusivamente al binomio heterosexual de sexo “macho/hembra”¹⁰. Tradicionalmente, el sexo de una persona es fijado en el momento de su nacimiento, circunstancia que determina su registro dentro de las categorías convencionales y dominantes de “hombre y mujer”. Al transgredir estos parámetros las personas trans se encuentran privadas de reconocimiento de derechos que conforman la plena ciudadanía.

El uso de un lenguaje jurídico fundamentado en principios constitucionales y de derechos humanos permite a los abogados/as activistas encuadrar la problemática social dentro del ordenamiento positivo otorgándole legalidad y sustento al reclamo. Lo interesante reside en que estos abogados/as activistas, incorporan e innovan en el reclamo jurídico mediante el uso de un lenguaje fundado en teoría social que los habilita a incorporar en el campo jurídico definiciones y resignificaciones centradas en elementos valorativos de la persona. De esta manera, la humanidad y la identidad se manifiestan en una multiplicidad de expresiones de género y sexualidad bajo parámetros despatologizantes, desgenitalizantes y no discriminatorios.

“En ese sentido, uno de los primeros puntos de la argumentación socio-jurídica es la deconstrucción de ese binomio como correspondiente a épocas históricas específicas, que genera prácticas de saber también específicas. La segunda es el respeto fundamental a la identidad, lo que implica un derecho a la identidad, que es un derecho básico, el derecho a ser y particularmente los derechos a la identidad sexual [...]. A grandes rasgos, esa sería la argumentación socio-jurídica que se presenta en los amparos y como argumentación legal se apela a los derechos humanos, a las convenciones internacionales que consagran estos derechos, a raíz de la incorporación del artículo 75, inc. 22; a las Constituciones provinciales; a la Ley anti-discriminación etc.” E4:2

“El concepto de identidad de género es un concepto estratégico que sirve para fundamentar en materia de derechos humanos los reclamos y las demandas para el reconocimiento identitario; pero en el fondo lo que nosotros tenemos que problematizar es el concepto de género. Nosotros vivimos en una sociedad generalizada por el binario varón/mujer y parecería que esas dos formas de entender los cuerpos son las dos únicas manera posibles de acceso a la ciudadanía..., que de hecho lo es porque es un paradigma hegemónico. Este paradigma se rompe con todas estas identidades y expresiones de género que no se condicen con este binario sexo-genérico”. E5:3

⁹ El significado literal lo *trans*, se refiere “a la parte opuesta”, o ir “más allá”, o ser “del otro lado” tiene connotaciones asociadas al cambio de un estado a otro, la trans-gresión o la ruptura de límites, sean estos materiales o convencionales.

¹⁰ Por ello, a partir del año 1989, las causas que empezaron a judicializarse en su mayoría, versaban sobre personas transexuales que requerían al juez autorización para intervenir sus cuerpos de manera de “reasignación sexual”. La ley 17.132, con el Artículo 19, inciso 4, que establece que está prohibido que un médico practique una ablación sexual sin autorización judicial.

La segunda dimensión que se observa en las demandas vehiculizadas por los abogados/as activistas es la capacidad de ampliar el reclamo jurídico de reconocimiento de identidad para manifestar y evidenciar ante las autoridades el alto nivel de vulneración social en los que están afectados los colectivos *trans*, permitiendo ir más allá de la individualidad de cada una de las peticiones judiciales. Las repercusiones cotidianas por la falta de reconocimiento de tales identidades contribuye a configurar situaciones de marginación social y a generar exclusión social, así como distintos grados de invisibilidad social y “muerte civil”, por estar quienes los conforman al margen de los derechos de ciudadanía.

La “discriminación”, “patologización¹¹” “estigmatización” y “opresión” a la que han sido sometidos históricamente los sujetos trans, por la imposibilidad de acceder a un trabajo de manera legal, por la omisión del acceso integral al sistema de salud y por los obstáculos que se presentaban para acceder a la justicia, han sido argumentos contemplados para solicitar la necesaria inclusión social en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos argentinos, a través del diseño e implementación de políticas públicas.

“Violencia internalizada que a veces resulta de la expulsión de la casa, no poder continuar los estudios, dificultades para encontrar trabajo, la entrada en la prostitución; se naturaliza el freno inhibitorio del deseo.” E1:8

“(…) no darles trabajo, no inscribirlos en blanco, pasar todas las audiencias y al final no darles el trabajo... Miles de cosas...” E2: 18

“... El cambio de las realidades trans en que hay grandes diferencias entre travestis, transexuales, intersex (...). Por eso, empezar a informar... El por qué la hormonas, por qué el Estado debería pagar las hormonas, porque las hormonas sons parte identitaria de un trans ..., porque es la forma de convertir el cuerpo en la identidad sentida y autopercebida. No es una cosa menor el tratamiento hormonal. Estamos hablando del tratamiento hormonal que ellos compran de manera ilegal, sin control... No es darle algo para que ellos se pongan lindos... Y la gente no entiende eso: el tratamiento hormonal es una cuestión de identidad” E2:19

¹¹ ALITT en el año 2005 presenta un informe sobre la situación de vulnerabilidad de los sujetos/as trans “Durante el trabajo se relevaron 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años, lo que muestra la cruda realidad que pone en juego la vida de estas personas (...). Otro aspecto importante de señalar es que el 79% de las personas relevadas en la investigación recurren a la prostitución como medio de vida, a pesar que la gran mayoría de ellas si tuvieran opciones reales de trabajo las elegirían, señal clara de discriminación. El Plan Nacional contra la Discriminación citado, en su diagnóstico consigna: “La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas”. Este es el caso de un gran número de travestis, para quienes -al cerrárseles toda otra opción- la prostitución se convierte en la única salida laboral, aumentando la discriminación y la marginación.”

En este sentido, se observa la utilización de diversos recursos estratégicos que permiten evidenciar la estructuralidad de las demandas y el deber de reconocibilidad de las diferencias por parte del Estado. Traemos, al menos, dos antecedentes sumamente valiosos: por un lado, el trabajo de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT) en el año 2005, conjuntamente con el fallo de la Corte Suprema de la Nación (CSJN) en el año 2007¹² causa “Asociación Lucha por La Identidad Travesti – Transexual vs. Estado Nacional”.

III. Usos estratégicos del derecho: los límites y las potencialidades en la lucha por el reconocimiento de la identidad de género.

Uno de los debates centrales de discusión en torno al derecho y sus usos, es la potencialidad de utilizar la herramienta jurídica para generar transformaciones y cambios sociales. Para ello, proponemos analizar los límites/obstáculos y las potencialidades del derecho para trasladar los reclamos de la identidad de género autopercibida al campo jurídico, a partir de lo que expresan los/las abogados/as activistas en sus entrevistas.

III. a) Límites y potencialidades: tribunales y violencia simbólica.

Los reclamos judiciales para acceder al cambio de nombre y sexo en el documento, de acuerdo a la identidad autopercibida, constituyeron demandas que confrontan visiones jurídicas y sociales dominantes, que permiten profundizar el debate sobre el derecho y el cambio social. En particular, plantea nuevos desafíos para el ejercicio profesional de los jueces, funcionarios y empleados judiciales implicados en el proceso y en el trabajo de interpretación de las demandas interpuestas por los abogados activistas.

¹² La CSJN, en el año 2007, reconoció el estado de vulnerabilidad de las personas trans, sosteniendo, entre otros argumentos: “16) Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia. 17) Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo.”

Es interesante recordar, siguiendo a Bourdieu (2000), que la lucha simbólica por “decir el derecho” opera y se produce según las reglas del propio campo jurídico. Incluso el propósito de trasgredir ciertas reglas puede tener como resultado reforzar los valores dominantes. Por lo tanto, enfrentarse y cuestionar los principios que rigen la lógica del juego jurídico, tales como la autoridad de los jueces/zas, las reglas de jerarquías, el formalismo, las prácticas, los procesos y la letra fría de la ley, implica desafiar a un cúmulo de simbolismos que producen y reproducen el poder del derecho.

Los abogados/as, activistas al judicializar los reclamos de identidad de género, se enfrentaron a ciertos límites y obstáculos que, en muchas ocasiones, son reproducidos por los propios empleados judiciales:

“Eso fue el proceso: una situación de obstrucción a la justicia. Al final de proceso yo me fui dando cuenta y tenía la sensación de obstrucción de acceso, y en todos los escritos le ponía: “tégase presente lo manifestado y provéase como se pide, bajo pena de tener que ser considerado una obstrucción a la justicia”. E3:15

“Bueno, los Tribunales son netamente eso, simbólicamente así. A mí me pesó mucho... y todo lo que implica... Y pónganse de pié, la cruz, la bandera, vienen los jueces, te sentás y qué se yo...; pero simbólicamente, Tribunales es muy fuerte en principios de autoridad. Y formales y burocráticos. La burocracia en el acceso a la justicia, los tiempos que hay que manejar... se presentó un amparo y van tres meses, un amparo, que se supone que es la vía más expedita que tiene el sistema ... No cumplen los plazos. Y un amparo es precisamente cuando hay una urgencia... El XXX no está consiguiendo trabajo, pudieron haberle dicho que no al votar... Entonces, el tiempo de acceso a la justicia ...”. E2:23

La “obstrucción de justicia” que denuncian los abogados/as activistas entrevistados se relaciona, al menos, con las siguientes circunstancias. Por un lado, para evitar abocarse a causas judiciales que revisten cierta complejidad, como los reclamos de identidad de género, los/las jueces/zas declinan la competencia y se exponen así al incumplimiento de deberes de funcionarios/as públicos/as. Por otro lado, realizan maniobras que implican dilación de procesos judiciales y que desnaturalizan las propias acciones de amparo interpuestas ante los tribunales, recurso¹³ que se caracteriza por ser expedito y rápido, haciendo mención principalmente a los tiempos del proceso, y como veremos más adelante, al tipo de prueba que se solicita en los juzgados.

Es interesante mencionar, asimismo, la violencia simbólica dentro del recinto de tribunales, en donde el lenguaje utilizado en los escritos emitidos por los juzgados

¹³ CN, Artículo 43 (primer párrafo): Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

intervinientes vulneran los derechos de el/la peticionante al recurrir al nombre que figura en el DNI y no al “autopercebido”, constituyendo “el nombre” uno de los nudos centrales de disputa en el litigio. Por otro lado, cuestiones más sutiles, como los modos implícitos en que los empleados judiciales se dirigen a la/el peticionante de manera gravosa, inclusive en menoscabo de los/las abogados/as activistas que los representan en sus derechos.

“La trató en femenino, con el nombre que tiene registrado al nacer. Y eso tiene una virulencia total para una persona trans, odian su DNI, no lo pueden llamar con el nombre con que lo identificaron al nacer...la propia psicóloga, ...eso tuvo el Comité”. E3:27

“Primero, el sorteo del juzgado. Piden el nombre del documento del peticionante, cuando de lo que trata el reclamo es el nombre. Segundo, la mirada del de la mesa de entradas. Son actos del mostrador. Como te tratan y miran, al peticionante y mí como abogado. El perfil de la otra gente que espera en el mismo espacio físico. Ciertas actitudes agresivas, a veces no concientes. Tercero, el lenguaje de los proveídos y otros escritos (...). En suma, la judicialización (...) es compleja. No se trata de una usucapión. Los/las peticionantes reciben mal trato, el tipo de mirada, la hora a las que se cita y sobre todo el lenguaje”.

Frente a estos obstáculos y límites de acceso y obstrucción a la justicia, y siguiendo una coherencia con su lógica política, ideológica y valorativa que caracteriza su ejercicio profesional, los/las abogados/as activistas despliegan diferentes estrategias para contrarrestar la violencia simbólica reproducida en los principios de autoridad, jerarquía y rigorismo del proceso y la ley.

Primero, la confrontación lingüística y la lucha por el lenguaje resultan estratégicas toda vez que los/las abogados/as se resisten a los escritos y a los llamados por el nombre que figura en el DNI de sus peticionantes y exigen dirigirse a la persona por su nombre “autopercebido”, visibilizando la incoherencia de este tipo de prácticas formales con la causa judicial que se está abordando.

“Es muy importante el discurso que se utiliza en los escritos. Yo pongo el nombre autopercebido o el nombre con las iniciales del DNI. Peleé mucho por usar esa forma, lo cual trae dificultades con los empleados de tribunales. Rechazan los escritos en la mesa de entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones, donde se sortean los juzgados, pero yo defendiendo el nombre autopercebido. Como profesional tengo que ser coherente con el derecho que defiendo”

Segundo, se promueve el empoderamiento de el/la peticionante para que se auto-reconozca como sujeto de derecho de plena ciudadanía en la petición de reconocimiento de su identidad de género y, más aún, para potenciar al sujeto político que reivindica diversas y múltiples expresiones de género, sexualidades y corporalidades ante las autoridades. Para ello, resulta esencial que los escritos de la demanda judicial sean

redactados por el/la propia peticionante incorporando su voz, sus experiencias y sus relatos de historia de vida.

“el autor relata los hechos; los hechos, la historia de vida y lo que se pedía fue muy claro y lo redactó XX. Y lo redactó hermoso, hermoso. Increíble, y aparte es literario, emocionante. Cuenta literalmente cosas de su vida, y a la vez lo que le pasa. A mí me parece que está muy bueno”. E2:20

“...soy feliz ... Lo que necesito para completar mi proceso es una autorización, y yo pongo toda mi esperanza en la justicia”. Pero todo desde un lugar de felicidad, no de victimización, digamos”. E5:28

“Que un juez cite a la persona, ya es ganancia; que puedas que esa persona diga lo que quiera, ya es ganancia también. No sólo es la sentencia. [...] Integrar a la persona ya es parte del acceso a la justicia”. E4:12

III. b) Límites y potencialidades: el uso estratégico del concepto de identidad de género autopercebida.

El uso estratégico del derecho, como pudimos ir delineando a lo largo del trabajo, se basa en una serie de principios que dan fundamento al reclamo de reconocimiento de identidad de género autopercebida. Haciendo eje en la persona, en la dignidad y la humanidad, su argumentación radica en que las expresiones de género, sexualidades y corporalidades pueden ser múltiples y diversas y que como tales, pertenecen a la esfera íntima del individuo que lo experimenta, lo siente en su ser y lo conforma como sujeto.

Conforme a ello, la *despatologización* del transexualismo es un punto clave en la vehiculización del reclamo que solicita la identidad autopercebida de la persona trans. Por ello, los abogados/as activistas se enfrentan a una serie de limitaciones en el campo jurídico y promueven estratégicamente innovaciones para saltar dichos obstáculos y ampliar, finalmente, nociones de sexualidad en el derecho y en la sociedad.

Primero, promueven la desarticulación de relaciones de poder que emanan principalmente de los discursos científicos y que dan fundamento a las cosmovisiones dominantes, a partir de las cuales las diversas sexualidades y expresiones de género que escapan del patrón hegemónico son negadas y patologizadas, consideradas pecaminosas y aberrantes y juzgadas como desviadas. De este modo, para los discursos científicos, el fenómeno del transexualismo era entendido -y en muchas ocasiones continúa siendo- como una desviación de la tendencia sexual y como tal, dicho discurso de verdad tiende a incorporarse al campo jurídico través de una serie de pericias médico-legales como “disforia de género” y “trastorno mental”.

Basta con retomar a Foucault (2000), quien analiza el discurso de poder emanado de las pericias médico-legales que extrae su justificación de una doble fuente, por un lado, de la institución judicial a través de la autoridad pública que de ella emana, y por otro, de la institución medica que le otorga el estatus de verdad y científicidad. En dicho marco, los efectos de verdad de las pericias médico-legales obedecen al estatus de quien las enuncia, más que a su contenido.

A lo largo de la historia de la jurisprudencia argentina, diversos fallos abocados a temáticas de transexualismo se fundamentaban en tales discursos científicos dominantes. Con ello, los jueces que intervenían en las causas judiciales solicitaban procesos de pericias médicas vejatorias y altamente patologizantes para la persona trans que peticionaba cirugías de adecuación de sexo ante el tribunal. Esto fortalecía ideas de desviación, trastorno y posible peligrosidad de tal persona o tipo de persona en la sociedad y con relación a la moral pública y a las leyes de la naturaleza. Como bien lo expresa Neer (2012) en su estudio sobre fallos jurisprudenciales, tal clase de demanda se basaría en “toda una gama inespecífica de actos y deseos que desafían la norma heterosexual, entendiéndola como una desviación patológica de la que no deben tolerarse sus intentos de engaño o desafío a las leyes naturales” (2012:7).

Los abogados/as activistas fundamentaron las demandas en la despatologización, penetrando, desarticulando y refutando cosmovisiones dominantes. A partir de allí, se trasladó al Estado la cosmovisión de “no enfermedad” de la transexualidad y se le solicitó el pleno reconocimiento de identidad a través del nombre autopercebido de el/la peticionante, restándole así al discurso jurídico la potestad de control sobre los cuerpos y la intimidad de la persona que transitaba la instancia judicial. Asimismo, de manera coherente con el proyecto de ley 8126-D-2010, que se encontraba en dicho momento en debate legislativo en el Congreso Nacional, diversas demandas fueron acompañadas y sustentadas en la petición de un plan de salud integral gratuito para el/la peticionante.█

Un segundo punto innovativo que los abogados/as activistas promovieron fue la *estrategia de judicialización a través del recurso de amparo o el recurso administrativo*. Ambas acciones, fueron acompañadas de pruebas testimoniales que se acoplaban plenamente a los principios de identidad y despatologización del *petitum*. De esta manera, los/las testigos ofrecidos en la demanda darían fe de la “identidad autopercebida” de el/la peticionante ante el juzgado, sin necesidad de acudir a un juicio

ordinario para que se “probara”, “evidenciara” o “verificara” a través de una carga probatoria amplia (ej: pericias médicas-legales o Comités Bioéticos) la normalidad/anormalidad, la desviación/no desviación, la naturalidad/no naturalidad, la peligrosidad/no peligrosidad de la persona, como previamente sentaba la jurisprudencia argentina.

Resulta sin embargo paradójico, que a diferencia de un cúmulo de sentencias resueltas a favor, a partir del año 2010, por diferentes juzgados de Buenos Aires, que habían receptado los recursos expeditos y la fundamentación legal despatologizante; el primer amparo que se interpuso ante los Tribunales Provinciales de Córdoba fue rechazado *in limine*. Posteriormente, la jueza que se aboca a la causa desnaturaliza la acción expedita de amparo, solicitando apertura a una mayor instancia probatoria del proceso. Así dilata el proceso y finalmente, solicita la intervención de un Comité Bioética para colaborar con el tribunal. Claramente, a partir de este tipo de acciones, la discusión jurídica no solamente recae en una discusión procesal, es decir, si la acción de amparo es idónea para el tipo de derecho que se solicita reconocer y proteger, o si se debe accionar mediante una demanda ordinaria, sino que se transforma notoriamente en una discusión de fondo en la que la cosmovisión dominante de los operadores jurídicos continúa amparando y reproduciendo discursos que definen a la transexualidad como enfermedad y que refuerzan el binomio heteronormativo de sexo y género.

“(...) se presentaba en términos de derecho como muy radical... Le está diciendo al Estado: “me registraste mal, puedo tener un DNI con una nueva identidad de género auto percibida, que es la mía”... Y le está diciendo a los médicos: “Ustedes no pueden decir quién soy yo hasta que pueda hablar y decir si me identifico con el nombre Juan o Julia”. Y eso, que es un cambio paradigmático, había que transformarlo en una disputa jurídica/política para entrar a los tribunales y a la vez tenían que permitir que el amparo procediera” E3:12

“No patologizar era no pedir comités de ética y no presentarlo como una disforia de género, como una enfermedad. Porque el caso de Nati y de casos anteriores, hubo que presentar eso, un informe psiquiátrico... Nati, la menor que autorizaron..., ese es el antecedente en Córdoba, por juicio ordinario que tardó 3 años. Fue sometida a comités de ética, a psiquiatras que te declaran insano... No, yo no es que tenga una enfermedad, tengo una realidad, ¿no? Yo no tengo una enfermedad, esto no se elige, esto es una realidad con la que yo nací, y estoy en camino firme de aquello que yo siento y autopercibo. Como las leyes no lo prevén, yo pido a un juez en particular que me autorice a hacer dos cosas puntuales: cambiar el DNI y realizarme las operaciones”. E2: 15

“¿Actitud probatoria de qué? Nosotros lo que discutíamos, en definitiva, era la identidad de género. Qué es la identidad de género es una noción muy importante, porque si vos pensás que tras la noción de transexualidad hay una patología, pensás que hay muchas cosas que probar. Si pensás que no, prácticamente no necesitás probar nada; lo mínimo para decir que tu pretensión es seria” E3:18

Cabe mencionar, el tercer elemento que integra y se encuentra concatenado con el uso estratégico del concepto de “identidad autopercibida”: *la deconstrucción del binario heterosexual dominante, mediante la incorporación de lenguaje teórico, socio-jurídico y filosófico*. Una de las grandes limitaciones en el campo jurídico para vehicular las demandas de identidad autopercibida lo conforman las visiones heteronormativas. Estas visiones dominantes, indica Lista (2012), suponen “coherencia y correspondencia entre definiciones binarias y *a priori* del sexo, el género y la sexualidad, en las que las categorías macho/hembra y mujer/hombre, masculino/femenino, activo/pasivo y heterosexual/homosexual estarían referidas a estructuras objetivas que sirven para clasificar a todas las personas. Tales construcciones implican jerarquías, en las que las primeras categorías son consideradas superiores a las segundas.” Lista (2009:218)

Sobre esta base dominante se producen y reproducen identidades aparentemente naturales de sexo, género y sexualidad. De allí que el binario heteronormativo se configure como un fuerte obstáculo para presentar identidades que no responden al binomio dominante de sexo -macho/hembra- y género -masculino/femenino- estando “por fuera” o “al margen” de lo considerado como “ontológicamente natural” dentro del campo jurídico. Las identidades trans confrontan parámetros de estabilidad y permanencia de la cosmovisión dominante por lógicas de contingencia, fluidez, multiplicidad, que dan lugar a una diversidad de expresiones de identidades, sexualidades y corporalidades.

La incorporación del lenguaje teórico social por parte de los abogados activistas permitió introducir en las demandas jurídicas nociones nuevas y con ello, potenciar la deconstrucción crítica del lenguaje heteronormativo¹⁴. Como bien indica Butler (1999) “Este desplazamiento permanente conforma una fluidez de identidades que propone abrirse a la resignificación y la recontextualización; la multiplicación paródica impide a

¹⁴ Fundamento del proyecto de ley 8126-D-2010 “Marta Lamas identifica al género con la acción simbólica colectiva de una sociedad mediante la cual “se fabrican las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres”. Es esta conjunción entre lo que se nombra y es nombrado que lleva a sostener a otra intelectual, Teresa De Lauretis que “el sistema sexo-género, en suma, es tanto una construcción sociocultural como un aparato semiótico, un sistema de representación que asigna significado (identidad, valor, prestigio, ubicación en la jerarquía social, etc.) a los individuos en la sociedad. Si las representaciones de género son posiciones sociales que conllevan diferentes significados, entonces para alguien ser representado y representarse como varón o mujer implica asumir la totalidad de los efectos de esos significados”. Para la misma autora la clasificación entre sexos biológicos tiene razón de ser “si tomamos en cuenta los órganos sexuales internos y los caracteres sexuales “secundarios” como una unidad...”, pero si uno se permite desnaturalizar tales conceptos y jugar a nuevas formas de nominación, “veremos que nuestra dicotomía hombre/mujer es, más que una realidad biológica, una realidad simbólica o cultural...”. <http://frentenacionaleydeidentidad.blogspot.mx/p/nuestro-proyecto.html>

la cultura hegemónica y a su crítica confirmar la existencia de identidades de género esencialistas o naturalizadas” (1999: 268)

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por los/las abogados/as activistas entrevistados en potenciar la deconstrucción del binomio, dos grandes limitaciones se pueden observar en el análisis de las prácticas estratégicas. La primera es que, a pesar de la utilización de teoría crítica que fundamenta la demanda con una potencialidad radical para la lógica binaria del campo jurídico, finalmente ciertos valores heteronormativos resultaron limitantes. Entre ellos, se detecta la reafirmación de ciertos comportamientos de género que responden a patrones sociales del género reclamado, en condiciones estables y con la acreditación de dicha estabilidad por parte de otras personas, lo cual limita la contingencia y fluidez de las expresiones de sexualidad y géneros múltiples. Así por ejemplo, se presenta el escrito con la afirmación “varón *trans* que realiza actividades masculinas, corroborada por testigos”, o se destacan ciertas corporalidades que se identifican en términos dominantes, con la apariencia de “mujer” u “hombre”, exteriorizándose y adecuándose a dichos parámetros hegemónicos.

La segunda limitación, estuvo dada en los fundamentos receptados por los/las jueces/zas que se abocaron a este tipo de causas judiciales quienes, en su mayoría, se ampararon en el discurso jurídico dogmático, las leyes positivas y los tratados internacionales, no ampliando la utilización de un discurso teórico social para fundamentar sus sentencias y fallos, tanto a favor como en contra de las peticiones de los colectivos de transgeneridad.

Por último, resulta sumamente importante mencionar que a través del uso estratégico de la identidad de género autopercebida, los abogados/as activistas movilizaron discursos de descriminalización y desestigmatización de las personas trans, en el campo jurídico y legislativo, en la medida en que ya no operan como los “otros”, “por afuera” o “al margen” del reconocimiento del Estado, sino que conforman sujetos de derecho, en su expresión de géneros, sexualidades y corporalidades.

“Y bueno, para mí el juez tiene eso, en las estrategias de interpretación es lo que pasa por su cabeza, por la academia, por su formación, pero también por el cuerpo... Por ahí las cuestiones de género y mujer se están aceptando más, pero las cuestiones de sexualidad de la realidad trans son muy discutidas para el binomio, para la moralidad... XX encarna en su cuerpo la ruptura de ese binomio.” E2:22

“Tal vez uno lo podrá pensar en términos más filosóficos y políticos, y cuando vuelve al derecho, éste tiene una estructura que te encasilla, y es binario y tiene sus estructuras políticas

en esa “binaridad”, digamos; estructuras políticas antiguas, medievales. Esos son los límites del derecho. Uno a veces viene con ideas filosóficas políticas de vanguardia y cuando ingresás al derecho te topás con estas estructuras que te ponen límites. Pero a pesar de ello, el derecho tiene un fuerte valor simbólico”. E3:35

“Si quien peticona tiene una feminidad diferente a la que establece el mercado es un golpe más, porque genera rechazo. Hay casos en los que quien peticona se ha intervenido el cuerpo para ser una mujer más, pero en otras, el cuerpo no va, o no quieren cambiarlo. Son las más excluidas. Esto dificulta no ser sujeta (sic) del derecho. En resumen, si no doy con la imagen de mujer, no paso el escrutinio de un juez.” E1:10

IV. Conclusiones y reflexiones finales.

Butler (1999) expresa:

“En efecto, los actos y los gestos, los deseos organizados y realizados, crean la ilusión de un núcleo de género interior y organizador, ilusión preservada mediante el discurso con el propósito de regular la sexualidad dentro del marco obligatorio de la heterosexualidad reproductiva (...) Si la verdad interna del género es una invención, y si un género verdadero es una fantasía instaurada y circunscrita en la superficie de los cuerpos, entonces parece que los géneros no pueden ser ni verdaderos ni falsos, sino que sólo se crean como los efectos de verdad de un discurso de identidad primaria y estable” (1999: 267).

Los abogados y abogadas activistas se enfrentaron a un arduo camino de lucha en el campo jurídico al vehiculizar, mediante el uso estratégico del derecho, demandas de identidad de género autopercibida de las personas trans. Estos profesionales, a través de un ejercicio alternativo a la profesión, han cumplido con una función primordial en la ampliación de derechos de la diversidad sexual, al presentarse como traductores de las experiencias de violencia, opresión y discriminación que históricamente han sufrido estos colectivos y han actuado como un nexo institucional entre las situaciones de vulneración y el campo jurídico.

Así se entiende que el uso estratégico del derecho que realizaron y realizan actualmente estos/as abogados/as activistas adquiere un significado eminentemente político. La particularidad de estas luchas simbólicas en el campo jurídico, es que los agentes estudiados parecen tener una peculiar conciencia del objeto final del juego en el campo jurídico y político, esto es, la apropiación y el control del derecho como poder simbólico y herramienta potencial para incidir en las políticas públicas de la sociedad. Los mismos pretenden, a través de la politización del derecho, deconstruir la cosmovisión heteronormativa dominante, y más aún, incidir en la desjudicialización y despenalización de las diversas expresiones de género, sexualidad y corporalidades.

Tanto las limitaciones como las innovaciones y potencialidades del uso del derecho y del lenguaje para sortear obstáculos contribuyeron a que la identidad de género autopercibida fuese reconocida por ciertos tribunales, sentando jurisprudencia y a que el poder legislativo sancionase una normativa de vanguardia en nuestro país, reflejando un cambio paradigmático que no podría haberse realizado sin el aporte y la lucha histórica de los colectivos trans.

Los principales desafíos a los que se enfrentaron los y las abogados/as activistas fueron, primero, desmitificar la transexualidad como patología; segundo, deconstruir el binario heteronormativo dominante; tercero, evidenciar los sistemas de control y de poder que son amparados y reproducidos a través de discursos religiosos, científicos y jurídicos que confluyen en el disciplinamiento del sexo, el género, la sexualidad y la corporalidad bajo el binomio heteronormativo; y finalmente, promover la no discriminación, procurando la desarticulación de prácticas y discursos que plantean la a-normalidad, la patologización y la desviación de la/s diferencia/s.

No menos importantes son los cambios y replanteos que esta particular lucha social y jurídica por la diversidad sexual trae aparejada hacia adentro del campo profesional. Las reflexiones sobre las tensiones y disputas entre visiones hegemónicas y contrahegemónicas en el campo del sexo, el género y la sexualidad resultan propicias para extender la indagación hacia el interior del campo jurídico, a fin de interrogarse sobre el papel que las prácticas profesionales y la educación jurídica cumplen bien sea en la reproducción del statu quo, bien sea en su transformación. En suma, sobre las potencialidades de ambos como instrumentos de control social y cambio.

La implicación activa del derecho y los profesionales del derecho en nuevos conflictos sociales impactan sobre la conformación y reconfiguración del campo jurídico y las prácticas profesionales, fenómeno no suficientemente investigado hasta el momento y que requiere de una reflexión más profunda.

Más allá de las contribuciones y logros obtenidos por los abogados y jueces políticamente comprometidos en la democratización de la sociedad argentina, aún resulta necesario transitar un arduo camino de transformación de creencias y prácticas sobre el sexo, el género y la sexualidad, en el que los profesionales del derecho ocupan un papel central. No menos relevantes son los límites y dificultades a los que deben hacer frente dichos profesionales dentro del propio campo, para vencer las resistencias

que en esa tarea les presentan las propias estructuras y distintos actores jurídicos (educadores, jueces/zas, funcionarios judiciales y profesionales, entre otros).

Un horizonte posible es una sociedad más igualitaria en la que tales diferencias, que se apartan de los binarios dominantes, dejen de ser percibidas y reguladas como anormalidades, patologías y desviaciones y pasen a ser vistas simplemente como lo que son, diferencias. Que los profesionales del derecho y los responsables de su enseñanza lo visualicen como tal, como una alternativa de futuro y lo tomen como guía de su quehacer académico y profesional constituye un requisito indispensable para contribuir a que una sociedad más diversa, inclusiva y justa se concrete a través de prácticas visibles y cotidianas. En otras palabras, como una forma de conciencia y acción hacia un cambio sostenible en el tiempo.

V. Bibliografía.

Bourdieu, Pierre (2003) *La dominación masculina*. Ed: Anagrama, Barcelona.

_____ (2000). *La fuerza del derecho*. Ed: Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del hombre editores, Bogotá.

Butler, Judith (1999) *Gender Trouble. Feminism and the subversion of identity*. Ed: Rotledge, New York.

Gerlero, Mario S. (2009). “La construcción de identidades desde los agrupamientos”, en Mario S. Gerlero (compilador). *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos: 181-214.

Foucault, Michel (2004) *El orden del discurso*. Ed: Tusquest. Buenos Aires.

_____ (2002) *Historia de la sexualidad I-La voluntad del saber*. Ed: Siglo XXI Editores Argentinos S.A, Buenos Aires.

Lista, Carlos (2012) “El acceso a la justicia y el derecho a la diversidad sexual, de género y sexualidad”. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2012. N°6 (Acceso a la Justicia). Pgs.139 - 168 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

_____ (2009). “Heteronomía vs. Autonomía: Derecho, Moral Pública y Homosexualidad en los noventa”, en Mario S. Gerlero (compilador). *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos: 217-254.

Litardo, Emiliano (2009). “Tensiones y conflictos entre los principales agrupamientos GLTTTBI: antecedentes y desarrollos”, en Mario S. Gerlero (compilador). *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos: 161-179.

Manzo, Mariana (2011). “Movilización del derecho: conflicto por el „Matrimonio igualitario” en Córdoba”, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 75-103.

Neer Farji, Anahí (2012) “Producción generizada de los cuerpos en el discurso jurídico argentino. Análisis de tres fallos correspondientes al período 1970 -2010”. Revista Sociedad & Equidad N° 3, Enero de 2012.

Vaggione, Juan Marco (2011). “Actores, estrategias y discursos en los debates sobre sexualidad”, prólogo, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 9-32.

Proyectos del Congreso Nacional:

- a) Silvia Guidici y otros/s Exp 7243-D-2010, disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7243-D-2010>
- b) Silvia Ausburguer y otros/as 2007, y modif. 2009 expediente 1736-D-2009 (federación) <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1736-D-2009>
- c) Juliana Di Tullio y otras/os en2010.Expediente: 7644-D-2010 <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7644-D-2010>
- d) Diana Conti, redactado por CHA,ALITT, MAL y Futuro Transgenero. Expediente: 8126-D-2010 <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=8126-D-2010>
- e) Ley de Atención Sanitaria para cambio de sexo. Enweb de ATTA y Federación. Tramite: 7643-D-2010. <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7643-D-2010>